



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN NO. 5735

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1594 de 1984, Ley 388 de 1997, Decreto Nacional 1504 de 1998, Decreto Distrital 190 de 2004 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que el Distrito Capital ha proferido las siguientes normas relacionadas con el Ordenamiento Urbano:

- Acuerdo 7 de 1979" Por el cual se define el Plan General de Desarrollo Integrado y se adoptan políticas y normas sobre el uso de la tierra en el Distrito Especial de Bogotá",
- Acuerdo 6 de 1990" Por medio del Cual se adopta el Estatuto para el Ordenamiento Físico del Distrito Especial de Bogotá y se adoptan otras disposiciones",
- Decreto 619 de 2000" Por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial para Santa Fe de Bogotá Distrito Capital",
- Decreto 469 de 2003" Por el cual se revisa el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.",
- Decreto 190 de 2004 "Por el cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003".

Que desde el año de 1979 a la fecha, las autoridades competentes han regulado el Ordenamiento Territorial del Distrito, reglamentando el espacio geográfico que

BOG

SECRETARÍA DE AMBIENTE

GOBIERNO DE LA CIUDAD



actualmente forma parte del área del Plan Parcial Campo Verde, siendo declarado suelo con posibilidad de usos Urbanos.

Que el Acuerdo Distrital 07 de 1979, estableció que la clasificación del suelo era rural y según las planchas de zonificación, la zona donde se localiza el Plan Parcial Campo Verde se encontraba en un área de Actividad Agrícola y una Zona de Reserva de Ronda de Ríos.

Que el Acuerdo 6 de 1990, determinó que la zona donde se localiza el Plan Parcial Campo Verde tenía asignada como zonificación el Área Suburbana de Expansión.

Que el Acuerdo 26 de 1996, reglamentó el Acuerdo 6 de 1990 en lo relacionado con el proceso de incorporación de nuevas áreas urbanas, pero a pesar de dicho mandato, nunca se realizó la incorporación.

Que el Decreto 619 de 2000, estableció que el área del Plan Parcial Campo Verde se encuentra en suelo de Expansión Urbana y en cuanto al uso lo designó como Área Integral Residencial.

Que el Decreto 469 de 2003, conservó la clasificación del suelo y su uso de conformidad con lo señalado en el Decreto 619 de 2000.

Que el Decreto 190 de 2004, igualmente mantuvo la clasificación del suelo y uso para la Zona del Plan Parcial de acuerdo con lo estipulado en su artículo 145.

Que con base en la anterior reseña normativa, es pertinente resaltar que el cambio de uso netamente forestal a agrícola o suburbano en el área del Plan Parcial Campo Verde se suscitó en el acuerdo 6 de 1990 y desde ese momento la situación del área se mantuvo como suelo de expansión.

Que dentro del marco normativo y particularmente en lo relacionado con el área correspondiente al Plan Parcial Campo Verde, es imperativo señalar que nunca se identificó ni se declaró área alguna como un humedal.

Que mediante escritura pública No.2450 del 23 de agosto de 2002, de la Notaría Cuarenta y Ocho (48) del Círculo de Bogotá, Metrovivienda y el señor José Adonai Ochoa Forero y la sociedad Fiduciaria de Occidente S.A. (Fiduoccidente), celebraron el contrato de fiducia mercantil en virtud del cual esta última ejercerá la representación y gestión directa o indirecta del patrimonio autónomo constituido con el inmueble

049



"Campo Verde", de propiedad del particular, cuya cabida y linderos se definen en la mencionada escritura.

Que en desarrollo del objeto fiduciario, Fiduoccidente S.A. deberá realizar, con cargo al patrimonio autónomo, todas las actividades inherentes a la dirección, coordinación, supervisión y control de los procesos relacionados con el diseño, urbanización y comercialización de un proyecto urbanístico de vivienda de interés social prioritaria.

Que el Plan Parcial Campo Verde comprende los sectores Potreritos, Campo Verde y la Isla, encontrándose los dos primeros en suelo de expansión urbana, mientras que el sector de la Isla se localiza en suelo urbano (perímetro urbano).

Que el Plan Parcial Campo Verde inició su trámite con la consulta preliminar radicada mediante oficio 1-2003-09143 de abril 4 de 2003, a la cual Planeación Distrital otorgó respuestas mediante oficio 2-2003-12752, determinando los lineamientos y el área de delimitación del plan.

Que una vez presentado el esquema básico con sus anexos y complementos, Planeación Distrital expidió concepto favorable al esquema mediante oficio 2-2004-02234 del 11 de febrero de 2004, con una vigencia máxima de seis meses, sin embargo, dado que se vencieron los términos para la solicitud de prórroga del concepto de viabilidad el día 13 de agosto de 2004 y teniendo en cuenta las disposiciones del Decreto 469 de 2004, el Plan parcial se acogió a esta norma.

Que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, mediante Radicado EAAB 0855-2004-0118 (Disponibilidad de Servicios) y el aquel entonces DAMA mediante Radicados 2003EE16745 (Lineamientos Ambientales) y 2006EE36241 (Informes sobre las áreas), se pronunciaron favorablemente frente al Plan Parcial Campo Verde en su etapa de consulta preliminar, de conformidad con la normatividad aplicable.

Que mediante la radicación 1-2005-13250 de abril 19 de 2005 se presentaron los planos y documentos de la formulación, complementados con las raditaciones 1-2005-31590, 1-2005-38234, 1-2005-41153, entre otros, los cuales fueron revisadas por la entonces Gerencia de Planes Parciales de la Subdirección Urbanística, realizando las observaciones pertinentes.

Que el día 05 de mayo de 2006 se realizó una visita técnica a la zona inundable de campo verde, con participación de profesionales de la Subdirección de Ecosistemas y Biodiversidad del entonces DAMA y el acompañamiento de la Gerencia Ambiental de la EAAB a efectos de evaluar las características ambientales de la zona.

JP



5735

Que de conformidad con lo anterior, el Distrito Capital bajo la orientación de la Secretaría Distrital de Ambiente adoptó la decisión de proteger el Sector inundable de la Isla, como medida de precaución frente a potenciales impactos ambientales negativos.

Que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá mediante Radicado EAAB No. 24100-2008-2795 del 09 de diciembre de 2008, delimitó el área a ser declarada en un futuro como humedal, determinado el polígono respectivo objeto de la presente protección, dejando plasmado que dicho polígono puede ser modificado de acuerdo a las nuevas decisiones o estudios que se adopten desde las instancias correspondientes.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

"El 05 de mayo de 2006 se realizó una visita técnica a la zona inundable de Campo Verde, con la asistencia del hidrogeólogo Johny Chaves, hidrólogo Holman Téllez, bióloga Elizabeth Valenzuela, biólogo Ernesto Torres, ingeniero forestal Fabián Cruz y trabajadora social Erika Murillo, del grupo de Recurso Hídrico de la Subdirección de Ecosistemas y Biodiversidad del DAMA. Adicionalmente, se contó con acompañamiento del ingeniero Juan David Escobar de la Gerencia Ambiental de la EAAB y el geólogo Jhon Meyer Muñoz."

"La zona inundable de Campo Verde está integrada por cuatro sectores...; de las cuales, sólo tres (La Isla, Potreritos y Campo Verde) se encuentran dentro del Plan Parcial. En primer lugar, es pertinente aclarar que el nivel del agua del río Tunjuelo se encuentra por encima de la llanura de inundación; además del jarillón natural, el río tiene otro construido para disminuir las posibilidades de desborde e inundación."

"En el área se observan estructuras de riego como pequeños canales artificiales..., alimentados por el Río Tunjuelo, a través de los cuales la población realiza el riego de zonas de pastizales; no obstante, los niveles de las aguas del canal deben estar siempre por encima del nivel del terreno para que cumplan con la función de irrigación, de lo contrario servirían de drenaje de las zonas aledañas. De acuerdo con las investigaciones realizadas por el geólogo Jhon Meyer Muñoz, algunas de estas estructuras o camellones de riego, que se encuentran a lo largo de toda la zona en forma de cuadrantes y abanicos, son de origen prehispánico."

HP



"Sector 1. La Isla

"El sector La Isla, que tiene forma de triángulo, es el más cercano al río Tunjuelo. En el vértice suroriental se encuentra una antigua capilla con un campanario de valor histórico..., según se señala en informes previos del DAMA y EAAB."

"Se observa una zona inundable, cubierta en su mayor parte por vegetación acuática; el terreno es ligeramente más bajo que el resto de la zona, lo que favorece su inundación y la cercanía con el cauce del río Tunjuelo (aproximadamente 50 metros) permite inferir una conexión hidráulica entre ambos; además en el meandro alledaño del río hay una compuerta que permite el ingreso de agua por un vallado paralelo a un carreteable que lo separa del sector inundable de Potreritos."

"La vegetación de tipo arbóreo está dominada por eucaliptos (*Eucalyptus globulus*) utilizados como cercas vivas, aunque se encuentran también sauces (*Salix humboldtii*), sobre un sustrato dominado por pasto kikuyo (*Pennisetum clandestinum*); no existe vegetación de tipo arbustivo. A nivel acuático, se encuentran coberturas de vegetación de tipo graminoide, juncoide, praderas emergentes y praderas flotantes, con presencia de especies típicas de ecosistemas de humedal, como botoncillo (*Bidens laevis*), buchón grande (*Eicchornia crassipes*), lentejita de agua (*Lemna sp.*), sombrillita de agua (*Hydrocotyle ranunculoides*), lengua de vaca (*Rumex conglomeratus*), entre otras."

"Con relación a la avifauna, se observaron individuos de monjita bogotana (*Agelaius icterocephalus bogotensis*), la cual se encuentra vulnerable en la categoría de amenaza regional, de acuerdo a la UICN. De igual forma, se realizaron avistamientos de otras aves representativas de humedales bogotanos, como tingua pico rojo (*Gallinula chloropus*), chirlobirlo (*Sturnella magna*) y garza del ganado (*Bubulcus ibis*)."

"Sector 2. Potreritos

"El sector inundable Potreritos, que tiene forma cuadrada, se encuentra separado de La Isla por el carreteable...."

"Durante la visita efectuada, no tenía lámina de agua ni vegetación característica de humedal; sin embargo, de acuerdo a informes anteriores, se encuentran



evidencias de fluctuación del nivel freático. Este sector se encuentra muy terrificado, la cobertura de vegetación es dominada por pasto kikuyo con elementos arbóreos exóticos en los límites de los predios; se observa pastoreo de ganado vacuno."

"Sector 3. Campo Verde

"El sector inundable Campo Verde se encuentra al nororiente de Potreritos. Está limitado por el Canal La Isla, en cuyos taludes se observaron drenes horizontales de tipo lloradero, que descargan las aguas captadas provenientes del flujo subsuperficial que llega hacia este canal; estas obras fueron construidas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá."

"Tiene forma aproximada de cuadrado y un vallado perimetral; no hay espejo de agua, las construcciones han avanzado hacia el sector y en la actualidad, es un potrero dedicado al pastoreo de ganado vacuno. La terrificación es avanzada, por lo que su recuperación a un ambiente permanentemente inundado, es difícil a nivel ecológico y económico."

"La Avenida Santafé, paralela al Canal La isla, está en construcción y tiene una cicloruta aledaña, en el cruce con el Canal Tintal IV."

"De acuerdo al análisis realizado y teniendo en cuenta las definiciones de humedal de la Convención Ramsar y la Política de humedales del Distrito Capital, se presentan las siguientes **conclusiones** respecto a la posibilidad de considerar los sectores inundables La Isla, Potreritos y Campo Verde como nuevos humedales del Distrito."

"En primer lugar, se retoman las definiciones de humedal. La Convención relativa a los humedales de Importancia Internacional especialmente como hábitat de aves acuáticas, conocida como Convención Ramsar (ratificada por Colombia mediante ley 357 de 1997), establece que "son humedales las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas por agua, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros". Por su parte, la Política de humedales del Distrito Capital define un humedal como "un ecosistema intermedio entre el medio



LD 5735

acuático y terrestre, con porciones húmedas, semihúmedas y secas, caracterizado por la presencia de flora y fauna muy singular”.

“En este contexto, los sectores La Isla y Potreritos se localizan en la llanura de inundación del río Tunjuelo, muy cerca de su cauce y más bajos topográficamente, por lo que es probable que estén comunicados hidráulicamente y los niveles freáticos se encuentren cerca de la superficie del terreno; en consecuencia, en aquellos sectores bajos se presenta inundación y acumulación de agua. El sector Campo Verde ha sido desecado, no presenta una marcada morfología baja que facilite la acumulación de agua, y la EAAB ha construido drenes que descargan el agua freática, por lo que la potencialidad de tener un ambiente de humedal es menor.”

“De acuerdo a los valores biológicos y potencialidades ecológicas de recuperación, sólo el sector La Isla se recomienda para ser declarado como humedal, no sólo por los tipos de vegetación típicos de un ecosistema de humedal que se encuentran en el sector, sino por la presencia de avifauna característica, y en especial de monjita bogotana (*Agelaius icterocephalus bogotensis*), subespecie vulnerable de extinción. Es importante anotar que, en visitas realizadas en otras oportunidades, se ha registrado la presencia de tinguá moteada (*Gallinus melanops bogotensis*), especie típica de los humedales de la Sabana de Bogotá, que se encuentra en estado crítico por su amenaza de extinción a nivel nacional.”

“Por otra parte, al considerar las amenazas de transformación y deterioro de los ecosistemas, se encuentra que los sectores inundables Potreritos y Campo Verde presentan las mayores presiones, por su desecación como consecuencia de las obras de construcción de canales de alcantarillado pluvial de la localidad de Bosa y drenajes horizontales, adelantadas por la EAAB. Lo anterior ha favorecido el cambio de uso del suelo hacia actividades pecuarias que generan una mayor presión sobre los sectores inundables y contribuyen a su transformación hacia áreas anegadas o secas sin valores ecosistémicos importantes.”

“Por lo anterior, se concluye que **el sector La Isla puede ser considerado como un humedal** de ámbito continental, sistema palustre, clase emergente, subclase pantanos y ciénagas dulces permanentes, de acuerdo a la clasificación de este tipo de ecosistemas propuesta por la Convención Ramsar. Según la Política de humedales del Distrito Capital, este sector corresponde a un humedal de planicie de origen fluvio-lacustre.”



GOBIERNO DE LA CIUDAD



N.º 5735

"Con relación al **Plan Parcial Campo Verde**, de acuerdo al diseño presentado por Metrovivienda, se encuentra que el sector La Isla no presenta ningún desarrollo habitacional en el Plan Parcial, aunque es propiedad de Metrovivienda; adicionalmente, se encontró que la Avenida Circunvalar del Sur está proyectada hacia la zona occidental del Plan Parcial, limitando con el sector La Isla, el cual queda separado del área con uso habitacional y dotacional del Plan Parcial. La Isla, no sólo posee la mayor oferta ambiental presente para su declaración como humedal del Distrito, sino también a futuro, dado que posee una posibilidad de ampliación hacia el Parque Metropolitano Planta de Tratamiento del río Tunjuelo, con el cual limita."

"(...)"

"Con estas recomendaciones, este Departamento considera que se compatibilizan los usos del territorio, pues se garantiza vivienda para la comunidad y se ofrece un área ambientalmente importante, sobre la cual se puede iniciar un proceso diferente de apropiación del territorio en la localidad."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que teniendo en cuenta que el Plan Parcial Campo Verde comprende los sectores Potreritos, Campo Verde y la Isla, encontrándose los dos primeros en suelo de expansión urbana, mientras que el sector de la Isla se localiza en suelo urbano (perímetro urbano) y siendo éste sector el objetivo de la presente Resolución, con el objeto de lograr su tutela evitando las amenazas de transformación y deterioro al cual pueda ser sometido este ecosistema, el presente asunto es de competencia de esta Secretaría por estar ubicado dentro del perímetro urbano.

Que en atención a los antecedentes relacionados y con fundamento en lo señalado en el Informe técnico aludido, en el sentido de que **el sector La Isla puede ser considerado como un humedal** de ámbito continental, sistema palustre, clase emergente, subclase pantanos y ciénagas dulces permanentes, de acuerdo a la clasificación de este tipo de ecosistemas propuesta por la Convención Ramsar y que de acuerdo a la Política de humedales del Distrito Capital, este sector corresponde a un humedal de planicie de origen fluviolacustre, esta Dirección encuentra procedente adoptar una medida precauteladora idónea tendiente a lograr la conservación del reseñado sector.



SECRETARÍA DE LA CIUDAD



Que al tenor de lo establecido en la Constitución Política y la ley 388 de 1997, la definición y regulación de los usos del suelo es de competencia Municipal y Distrital y teniendo en cuenta que el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito Capital (Decreto 190 de 2004) definió la zona geográfica que actualmente forma parte del área del Plan Parcial Campo Verde como suelo de expansión urbana y que dicho uso tan solo pueden ser modificado por una reforma al POT realizada por el Concejo de Bogotá, y mientras dicha modificación no se configure -dado el caso-, esta circunstancia igualmente fundamenta la adopción de la medida preventiva.

Que en igual sentido, y mientras que no se ordene la declaratoria como Humedal del sector La Isla por parte del Concejo de Bogotá y lo incorpore a la Estructura Ecológica Principal en la categoría de Parque Ecológico Distrital de Humedal (o a la categoría que haga sus veces en el momento de su adopción), es procedente la adopción de la medida preventiva en aras de lograr su conservación.

Que teniendo en cuenta que en desarrollo del objeto fiduciario, Fiduoccidente S.A. deberá realizar, con cargo al patrimonio autónomo, todas las actividades inherentes a la dirección, coordinación, supervisión y control de los procesos relacionados con el diseño, urbanización y comercialización de un proyecto urbanístico de vivienda de interés social prioritaria, se le impondrá la presente medida preventiva y para tal efecto, este despacho adopta lo manifestado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en el sentido que "El patrimonio autónomo no es persona natural ni jurídica, y por tal circunstancia en los términos del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, en sentido técnico procesal, no tiene capacidad para ser parte en un proceso, **pero cuando sea menester deducir en juicio derechos u obligaciones que lo afectan, emergentes del cumplimiento de la finalidad para la cual fue constituido, su comparecencia como demandante o como demandado debe darse por conducto del fiduciario** quien ... obra como dueño o administrador de los bienes que fueron transferidos a título de fiducia como patrimonio autónomo afecto a una específica finalidad". (Sala de Casación Civil, en Sentencia de agosto 3 de 2005 con ponencia del Honorable Magistrado de Silvio Fernando Trejos, Exp.1909) *(Negrillas fuera del texto)*

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo indicado en el Informe técnico y por autorización de lo estipulado en el **artículo 85 de la ley 99 de 1993, artículo 4 de la Convención Ramsar (Ley 357 de 1997) y artículo 8 del Convenio sobre Diversidad Biológica (Ley 165 de**



1994) este Despacho encuentra procedente **imponer a la sociedad Fiduciaria de Occidente S.A. (Fiduoccidente), una medida preventiva** de suspensión de todo tipo de actividades con la potencialidad de generar impactos ambientales negativos y/o contaminación de cualquier tipo en el **sector La Isla**, ubicado en la localidad de **Bosa**, jurisdicción del Municipio de **Bogotá D.C.**, de conformidad con la delimitación definida en el polígono realizado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá Radicado EAAB No. 24100-2008-2795 del 09 de diciembre de 2008, -documento el cual hace parte integral de la presente Resolución- con la salvedad de que dicho polígono puede ser modificado de acuerdo a las nuevas decisiones o estudios que se adopten desde las instancias correspondientes.

En este sentido, es imperativo señalar que quedan excluidas de la presente prohibición todas aquellas actividades que sean gestionadas por las autoridades competentes previo aval o aprobación de esta Secretaría y que estén encaminadas a proteger y salvaguardar el sector de la Isla.

La presente medida se mantendrá hasta su declaratoria legal como Humedal e incorporación del sector a la Estructura Ecológica Principal en la categoría de Parque Ecológico Distrital de Humedal (o a la categoría que haga sus veces en el momento de su adopción). Esta medida podrá prolongarse si los hechos lo ameritan hasta la aprobación legal de su respectivo Plan de Manejo Ambiental.

CONSIDERACIONES LEGALES:

Que la **Constitución Nacional** consagra en el **artículo 8º** que "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*"

Que el **artículo 79 Ibídem**, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el **artículo 80** de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Ordenamiento Constitucional señala en su **artículo 95**, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la



GOBIERNO DE LA CIUDAD

del



persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano". (Subrayado fuera de texto)-

Que el artículo 4º de la Ley 23 de 1973, señala que "*Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la cantidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares*".

Que el artículo 8 del Decreto - Ley 2811 de 1974 dispone que: "*Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

a) *La Contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b) *La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*

c) *Las Alteraciones nocivas de la topografía;*

d) *Las Alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;*

e) *La Sedimentación en los recursos y depósito de agua;*

f) *Los cambios nocivos del lecho de las aguas.*

g) *La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;*

h) *La introducción y propagación de enfermedades y de plagas;*

i) *La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;*

j) *La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*

k) *La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;*

l) *La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;*

m) *El ruido nocivo;*

n) *El uso inadecuado de sustancias peligrosas;*



o). La eutroficación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas.

p). La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.

Que de acuerdo con la Ley 357 de 1997 por medio de la cual se aprueba la "Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas", suscrita en Ramsar, Irán el 2 de febrero 1971, define a **los humedales** como reservas de agua de gran valor económico, cultural, científico y recreativo, cuya pérdida sería irreparable. De igual manera, los humedales son: "1. extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en manera baja no exceda de seis metros".

Que en el mismo sentido la Convención Ramsar, en su **Art. 4.**, establece que cada parte contratante fomentará la conservación de los humedales y de las aves acuáticas, creando reservas naturales, en aquellos, estén o no incluidos en la lista y tomará las medidas adecuadas para su custodia.

Que a través de la Ley 165 de 1994, Colombia aprobó el Convenio sobre Diversidad Biológica, incluyendo los ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte dentro de su ámbito de aplicación. El objetivo del convenio de biodiversidad es la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, mediante el acceso adecuado a esos recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre esos recursos y esas tecnologías, así como mediante una financiación apropiada.

Que de acuerdo con el artículo 8 del Convenio sobre Diversidad Biológica, cada parte contratante establecerá áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica; elaborará directrices para la selección, el establecimiento y la ordenación de las mismas; promoverá la protección de ecosistemas de hábitats naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales; procurará establecer las condiciones necesarias para armonizar las utilidades actuales con la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes.

BOG

SECRETARÍA DE AMBIENTE

CONSEJO DE LA CIUDAD

44



Que en el marco de la Ley 357 de 1997, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a través de la Resolución 157 del 12 de febrero de 2004, adoptó unas medidas para garantizar el uso sostenible, conservación y manejo de los humedales en Colombia y se desarrollan aspectos que apuntan a evitar la pérdida de humedales y a regular las actividades que causen un impacto sobre los humedales y establecer criterios de protección, mitigación, seguimiento y ejecución de las leyes.

Que en la esfera Distrital, la Política de Humedales del Distrito Capital expedida en el año 2006, infiere que los humedales adquieren la condición de "*áreas de especial importancia ecológica*", que obliga al Estado y a sus entes territoriales a adoptar medidas legales y de gestión, orientadas a garantizar su conservación y manejo sostenible.

Que el artículo 73 numeral 2 del Decreto Distrital 190 de 2004, señala como una las estructuras que constituyen el territorio Distrital, la Estructura Ecológica Principal, la cual debe ser objeto de adecuada asignación espacial, planificación, diseño y mantenimiento.

Que el artículo 75 del Decreto Distrital 190 de 2004, al determinar los componentes de la Estructura Ecológica Principal, señala que todas las áreas que la forman en cualquiera de sus componentes constituyen suelo de protección con excepción de los Corredores Ecológicos Viales.

Que el numeral 4º del artículo 76 de la precitada norma, establece que la Estructura Ecológica Principal en sus diferentes categorías comprende todos los elementos del sistema hídrico, el cual está compuesto por ciertos elementos dentro de los cuales se hallan los humedales y sus cauces.

Que el Decreto Distrital 190 de 2004 define en el artículo 78 la ronda hidráulica como la: "*Zona de protección ambiental e hidráulica no edificable de uso público, constituida por una franja paralela o alrededor de los cuerpos de agua, medida a partir de la línea de mareas máximas (máxima inundación), de hasta 30 metros de ancho destinada principalmente al manejo hidráulico y la restauración ecológica*".

Que según el referido artículo, la zona de manejo y preservación ambiental es la franja de terreno de propiedad pública o privada contigua a la ronda hidráulica, destinada principalmente a propiciar la adecuada transición de la ciudad construida a la estructura ecológica, la restauración ecológica y la construcción de la infraestructura para el uso público ligado a la defensa y control del sistema hídrico.

Que el artículo 81 del Decreto en comento, determina que uno de los componentes del Sistema de Áreas Protegidas (SAP) son los Parques Ecológicos de Humedal.

Que cada una de las áreas declaradas por el Distrito Capital como parte del Sistema de Áreas Protegidas contará con un Plan de Manejo, que deberá ser aprobado por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 del Decreto Distrital 190 de 2004.

Que el artículo 86 parágrafo 2 del Decreto Distrital 190 de 2004, autoriza a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá -EAAB-, para realizar estudios y acciones necesaria para mantener, recuperar y conservar los humedales en sus componentes, hidráulico, sanitario, biótico y urbanístico realizando el seguimiento técnico de las zonas de ronda y de manejo y preservación ambiental.

Que el artículo 95 del Decreto Distrital 190 de 2004 determina que los parques ecológicos de humedales incluyen su zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA), su ronda hidráulica (RH) y su cuerpo de agua, como una unidad ecológica; su alinderamiento es el establecido en los planes de manejo respectivos, de conformidad con lo establecido en el Anexo No. 2 del referido acto.

Que el numeral 4 del artículo 96 del Decreto Distrital estableció el régimen de uso y determinó como usos prohibidos dentro de los Parques Ecológicos Distritales, el desarrollo de actividades agrícolas, pecuarias, forestal productor, minero industrial de todo tipo, residencial de todo tipo, dotacionales salvo los mencionados como permitidos. También estableció como usos condicionados los centros de recepción, educación e información ambiental para los visitantes del parque; senderos ecológicos, peatonales y para bicicletas; dotacional de seguridad ligado a la defensa y control del parque.

Que el artículo 1º del Decreto Nacional 1504 de 1998 que reglamentó el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial, establece como deber del Estado, velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual debe prevalecer sobre el interés particular.

Que de conformidad con el artículo 5º numeral 1º del Decreto citado, el espacio público está conformado, entre otros elementos, por las áreas para la conservación y preservación del sistema hídrico, las cuales incluyen:

"i) Elementos naturales, relacionados con corrientes de agua, tales como: cuencas y micro cuencas, manantiales, ríos, quebradas, arroyos, playas fluviales, rondas hídricas, zonas de manejo, zonas de



bajamar y protección ambiental, y relacionados con cuerpos de agua, tales como mares, playas marinas, arenas y corales, ciénagas, lagos, lagunas, pantanos, humedales, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental;

ii) Elementos artificiales o construidos, relacionados con corrientes de agua, tales como: canales de desagüe, alcantarillas, aliviaderos, diques, presas, represas, zonas de manejo y protección ambiental, relacionados con cuerpos de agua tales como: embalses, lagos, muelles, puertos, tajamares, rompeolas, escolleras, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental...".

Que el Decreto 1504 de 1998 el cual considera los humedales como bienes de uso público, los cuales pueden ser objeto de restitución.

Que el Decreto Distrital 1106 de 1986, dispone que las rondas no pueden ser objeto de relleno y adiciona que sobre ellas no deben construirse edificaciones ni hacerse un uso diferente al forestal al ser áreas de preservación ambiental cuyo destino es mantener las fuentes hídricas naturales.

Que el Acuerdo 7 de 1979, define el Plan General de Desarrollo integrado y se adoptan políticas y normas sobre el uso de la tierra en el Distrito Capital. Establece normas sobre uso de suelos, la creación de Zonas de Reserva Ambiental y de protección de las fuentes hídricas y sobre mejoramiento y preservación ambiental.

Que el Acuerdo 6 de 1990 "Estatuto para el Ordenamiento Físico del Distrito Especial de Bogotá", estableció que los humedales hacen parte del Sistema Hídrico de la ciudad. Faculta a la EAAB para realizar el acotamiento y demarcación de las rondas de los ríos, embalses, lagunas, quebradas y canales. Al artículo 142 establece algunas las regulaciones que se dan para el uso de la zona de manejo y preservación ambiental. Su título 2o. Capítulo 8o reafirma lo establecido por el Decreto 1106 de 1986 en el sentido que es responsabilidad de la EAAB acotar todas las rondas y canales bogotanos.

Que el Acuerdo 02 de 1993, prohíbe la desecación o relleno de lagunas y pantanos existentes y delega a los Alcaldes locales la obligatoriedad de velar por el cumplimiento del Acuerdo.

Que el Acuerdo 19 de 1994, el Concejo de Bogotá, declaró como reservas ambientales naturales, de interés público y patrimonio ecológico de Bogotá, la Laguna de Tibanica, La Cofradía o Capellanía, El Meandro del Say y, en general, todos los humedales que forman parte del sistema hídrico de la sabana de Bogotá.



Que el Acuerdo 05 de 1994, declara como reservas ambientales naturales los humedales del Distrito Capital.

Que tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional han proferido extensa jurisprudencia sobre la importancia y necesidad de preservar y defender los humedales.

Que entre la referida jurisprudencia se encuentra la Sentencia 25000-23-25-000-2000-0254-01(AP) de diciembre 20 de 2001 del Consejo de Estado, en la cual señaló que:

"Una de las principales preocupaciones en materia ambiental tiene que ver con la protección de las fuentes de agua y de los ecosistemas que propician su conservación. Esto incluye el cuidado, mantenimiento y recuperación de los sistemas hídricos y la preservación de ecosistemas estratégicos que, como los humedales, se caracterizan por su gran biodiversidad y también por estar seriamente amenazados. La recuperación de tierras, la contaminación y la explotación excesiva de las especies son razones por las cuales los planes de manejo ambiental y de ordenamiento territorial han convertido en prioritaria la defensa de dichos ecosistemas.

Por sus características únicas los humedales prestan servicios hidrológicos y ecológicos invaluable pues son uno de los ecosistemas más productivos del mundo. Amén de su gran valor estético y paisajístico, tienen repercusiones mundiales sobre la pesca pues dos tercios de ésta dependen de su buen estado. Mantienen, además, el nivel freático que es un elemento indispensable para el adecuado desarrollo de la agricultura, la producción de madera, el almacenamiento de aguas, la regulación de inundaciones y la reducción de riesgos naturales. Los humedales estabilizan también las fajas costeras, purifican las aguas para consumo y protegen los torrentes litorales; de igual manera, constituyen un elemento esencial para la supervivencia de numerosas especies de fauna y flora, varias de ellas en peligro de extinción (...).

(...), la protección ambiental, lejos de obedecer a móviles exclusivamente encaminados a la conservación de una u otra especie de fauna o flora, busca salvaguardar ecosistemas estratégicos que prestan servicios públicos gratuitos, orientados a lograr una mejor calidad de vida para los seres humanos que integran su entorno; el deterioro de tales ecosistemas trae casi siempre como consecuencia desastres naturales - inundaciones, sequías, etc. - que afectan a la generalidad de la población y, en particular, a quienes por las dificultades para acceder a la tierra urbanizable asientan sus viviendas en las proximidades o incluso sobre los humedales mismos".

Que por su parte, la Corte Constitucional, en Sentencia C-572 del 9 de diciembre de 1994, señaló que no es admisible la existencia de derechos adquiridos sobre aquellos humedales que no mueran dentro de la misma heredad, por ser estos bienes de uso público y, por ende, estar excluidos de la regla de la comerciabilidad.



Que así mismo, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto 642 del 28 de octubre de 1994, manifestó que:

"1. (...) los humedales son bienes de uso público, salvo los que formen parte de predios de propiedad privada, aunque en este último caso la función social y ecológica de la propiedad permite a la autoridad competente el imponer limitaciones con el objeto de conservarlos (...)

2. Los humedales, cuando son reservas naturales de agua, están constituidos jurídicamente como bienes de uso público y por tanto, son inalienables e imprescriptibles, por mandato del artículo 63 de la Constitución Política. Cuando se encuentran en predios de propiedad privada, pueden ser preservados como tales en razón del principio constitucional según el cual el interés público o social prevalece sobre el interés particular (...)

5. Para velar por el cumplimiento oportuno y eficaz de los fines naturales que corresponden a los humedales, es viable utilizar como instrumento jurídico la declaratoria de reserva ecológica o ambiental, con fundamento en disposiciones tales como las contenidas en el Decreto - Ley 2811 de 1974 (art. 47), la Ley 99 de 1993 (art. 65) y el Decreto - Ley 1421 del mismo año (art. 12, numeral 12). Si se tiene certeza de su condición de bien de uso público, el alcalde de la jurisdicción en donde se encuentren los humedales puede ejercitar la acción restitutoria prevista en el artículo 132 del Código Nacional de Policía y, para su defensa, la acción popular consagrada en los artículos 1005 del Código Civil y 8o. de la Ley 9a. de 1989.

6. Si los humedales son de uso público, los notarios no pueden autorizar la celebración de actos jurídicos mediante escritura pública que afecten su dominio o le impongan limitaciones. (...) Tampoco se podrá proceder a su registro."

Que el **Artículo 101 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006**, establece: *"Transfórmese el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, el cual en adelante se denominará Secretaría Distrital de Ambiente."*

Que de acuerdo con lo establecido en el **Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006**, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, estableciendo expresamente en el artículo 3º literal I. *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que de conformidad con lo contemplado en la artículo primero literal b) de la **Resolución 0110 de fecha 31 de enero de 2007**, la Secretaria Distrital de Ambiente, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras la función de *"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas, y demás pronunciamientos de fondo..."*



5 7 3 5

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer una medida preventiva a **la sociedad Fiduciaria de Occidente S.A. (Fiduoccidente)** de suspensión de todo tipo de actividades con la potencialidad de generar impactos ambientales negativos y/o contaminación de cualquier tipo en el sector La Isla, ubicado en la localidad de Bosa, jurisdicción del Municipio de Bogotá D.C., de conformidad con la delimitación definida en el polígono realizado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá Radicado EAAB No. 24100-2008-2795 del 09 de diciembre de 2008, - documento el cual hace parte integral de la presente Resolución- con la salvedad de que dicho polígono puede ser modificado de acuerdo a las nuevas decisiones o estudios que se adopten desde las instancias correspondientes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARAGRAFO PRIMERO: Quedan excluidas de la presente prohibición todas aquellas actividades que sean gestionadas por las autoridades competentes previo aval o aprobación de esta Secretaría y que estén encaminadas a proteger y salvaguardar el sector de la Isla.

PARAGRAFO SEGUNDO: La medida preventiva impuesta se mantendrá hasta la declaratoria legal por parte de la autoridad competente del sector La Isla como Humedal e incorporación a la Estructura Ecológica Principal en la categoría de Parque Ecológico Distrital de Humedal (o a la categoría que haga sus veces en el momento de su adopción). Esta medida podrá prolongarse si los hechos lo ameritan hasta la aprobación legal de su respectivo Plan de Manejo Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remitir copia de la presente providencia a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental para el ejercicio de sus competencias.

ARTICULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución a la **sociedad Fiduciaria de Occidente S.A. (Fiduoccidente)** o quien haga sus veces, o a su apoderado legalmente constituido, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. Comunicar la presente Resolución a METROVIVIENDA y por su intermedio a su socio el señor José Adonai Ochoa Forero.



SECRETARÍA DE AMBIENTE



ARTÍCULO CUARTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Bosa para que se surta el mismo trámite frente a la comunidad interesada y para los asuntos de su competencia y publicarla en el Boletín Ambiental.


ARTÍCULO QUINTO.- Comisionar a la Alcaldía Local de Bosa para que por su intermedio se ejecute la medida preventiva descrita en el Artículo Primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar la presente Resolución a la Secretaría Distrital de Planeación, Secretaría Distrital del Hábitat, Secretaría General, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB - ESP., Curaduría Urbanas de Bogotá y a la Comisión de Veeduría de las Curadurías Urbanas de Bogotá D.C., Concejo de Bogotá, Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, Instituto Distrital de Recreación y Deporte - IDR, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR., Personería de Bogotá, Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental, y Defensoría del Pueblo.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Contra la presente Resolución, no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 31 DIC 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Héctor A. Castellanos P. Abogado Contratista O.P.S. 538/08

Aprobó: Diana Patricia Ríos

Anexo: Resolución en (19) Folios. Comunicación Anexa (1) folio.

